

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1822 – 2014

CALLAO

SUMILLA: La reducción de la pena, que conlleva la conformidad procesal, siempre será menor de la sexta parte fijada en el artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal - vigente en todo el territorio nacional-.

Lima, siete de mayo de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa del encausado Dary Erick Sánchez Gonzáles contra la sentencia de fojas ciento setenta y cinco, del dos de junio de dos mil catorce, en el extremo del *quantum* de la pena; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- La defensa del encausado Dary Erick Sánchez Gonzáles en su recurso de nulidad fundamentado a fojas ciento ochenta y uno, alega disconformidad con la pena impuesta, pues considera que ésta debió ser menor, en atención a que no se tuvo en cuenta la reducción por la institución de la confesión sincera al haber admitido los cargos en todo el proceso de manera sincera y espontánea. **SEGUNDO.-** En la sesión de audiencia de juicio oral (ver acta a fojas ciento setenta y uno) el encausado Sánchez Gonzáles se acogió a la conclusión anticipada, conforme lo preceptuado en el numeral quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos imputados y la reparación civil (siendo previamente advertido de las consecuencias jurídicas de esa manifestación) determinados por la representante del Ministerio Público, renunciando a la actividad probatoria, estrictamente a los actos de prueba, y realización de juicio oral -conforme se expresó en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis-; todo ello, con el consentimiento de su abogado defensor; infiriéndose que el referido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1822 – 2014

CALLAO

proceso se llevó a cabo con las garantías de ley, sin haberse transgredido norma procesal alguna. **TERCERO.-** En tal sentido, este Supremo Tribunal

en estricto cumplimiento del principio de congruencia recursal deberá pronunciarse únicamente respecto a los agravios expresados en relación a la determinación de la pena que fueron esgrimidos por la defensa del encausado Sánchez Gonzáles en su impugnación -recurso de nulidad de fojas

ciento ochenta y uno-. **CUARTO.-** La determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto (*FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. En: Indret. Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona. Enero, dos mil siete, página nueve*); en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena el hecho delictivo, es decir, el *quantum* de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado.

QUINTO.- En lo referente al beneficio premial por sometimiento a la conformidad procesal, se tiene que en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis, se declaró vía integración jurídica que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción de la pena, siendo menester señalar que dicho beneficio conlleva la conformidad procesal, por lo que siempre será menor de la sexta parte fijada en el artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal -vigente en todo el territorio nacional-.

SEXTO.- De la revisión de lo actuado se advierte que el Tribunal Superior impuso diez años de pena privativa de libertad al encausado Sánchez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1822 – 2014
CALLAO

Gonzáles, esto es, por debajo de los doce años de pena privativa de libertad solicitada por la representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio de fojas ciento cuarenta y tres, reproducido en el acto oral a fojas ciento setenta y uno; sin embargo, es menester precisar que ello se efectuó teniendo en consideración no solo la reducción establecida en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis (para ponderar la pena no solo se debe tomar en cuenta dicha reducción), sino además, sus condiciones personales y sociales que prevén los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, así como que la pena tiene la función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo preceptuado en el artículo IX del Título Preliminar del citado Código; por todo ello, se ponderó correctamente la pena en diez años, no siendo aplicable otra circunstancia atenuante para que ésta sea menor; tan es así, que no concurren las exigencias para la procedencia de la institución de la confesión sincera establecida por el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; esto es, sinceridad en la confesión, que equivale a una admisión completa –con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó-, veraz –el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado-, persistente –uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente-, oportuna –en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación-, relevante, en tanto, su versión vertida en sede policial –*ver manifestación a fojas dieciocho*- y judicial –*ver instructiva a fojas treinta y nueve*- pues, al efectuar su descargo no se condice con la vertida por la agraviada –*ver manifestación policial de fojas trece y preventiva a fojas sesenta*- respecto a la forma y circunstancias en que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1822 – 2014
CALLAO

acaecieron los hechos; consecuentemente, no corresponde aplicar la circunstancia atenuatoria excepcional de la confesión sincera; tanto más si dicha institución no resulta de aplicación obligatoria, sino que aquélla es facultativa. **SÉTIMO.-** En tal sentido, la pena impuesta al encausado Dary Erick Sánchez Gonzáles ha sido ponderada conforme a derecho, expresando de manera clara y precisa los argumentos por los que se decidió en ese sentido, advirtiéndose la presencia de una fundamentación jurídica racional y justificada de la decisión adoptada, cumpliéndose de esa manera con la exigencia del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento setenta y cinco, del dos de junio de dos mil catorce, que impuso diez años de pena privativa de libertad a Dary Erick Sánchez Gonzáles por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Dalia Anany López Cuenca; con lo demás que contiene al respecto y es materia del presente recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/lacay

27 OCT 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA